

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

Penas económicas para los delitos simples de lesiones y robo

Autor: Ana Bertha Suárez Garfias

**Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciado en Derecho**

**Nombre del asesor:
Marcelino González García**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA I.R.

FACULTAD DE DERECHO

"PENAS ECONOMICAS PARA LOS DELITOS
SIMPLES DE LESIONES Y ROBO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ANA BERTEHA SUAREZ GARCIA

ASESOR

LIC. MARCELINO GONZALEZ GARCIA

09

AVALA



T2676

P2P05-7



UVAQ

**UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA M.R.**

FACULTAD DE DERECHO

**“PENAS ECONOMICAS PARA LOS DELITOS
SIMPLES DE LESIONES Y ROBO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ANA BERTHA SUÁREZ GARFIAS

ASESOR

LIC. MARCELINO GONZÁLEZ GARCÍA

CLAVE: 16PSU0046I

ACUERDO: 990806

CIUDAD HIDALGO, MICH.

DICIEMBRE 2009.

AGRADECIMIENTOS

A Dios fuente de la sabiduría humana, que a lo largo de la vida y solo por un acto de amor me ha hecho participe de su inteligencia y voluntad, para mi realización personal y profesional.

A mis padres y hermanos, por su gran amor por no dejarme caer en los momentos difíciles, por inculcarme los valores de la vida y hacerme una mujer de bien, los amo.

A mi esposo José Luís Cesares Navarrete, quien fue un motivo e impulso mas para realizar este proyecto, gracias por tu paciencia y amor. Te amo.

A mi hijo José Luís Cesares Suárez, quien ha sido el mayor regalo que me ha dado la vida y a quien quiero que en un futuro le sirva de ejemplo para superarse. Te amo.

A mis amigos, por impulsarme a la realización de este proyecto y por estar siempre conmigo.

A mi asesor licenciado Marcelino González García, por su valioso apoyo y darme los conocimientos necesarios para alcanzar esta meta.

2.1. DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL	20
2.2. EL PROCEDIMIENTO EN	21
2.3. PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL	24
2.4. PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO	27
2.5. EL PROCESO PENAL	31

A todos ellos gracias.

CAPITULO CERO
EL DELITO

AGRACEDIMIENTOS	I
INDICE	II
INTRODUCCION	V
3.4. ELEMENTOS	50

CAPITULO PRIMERO
EL DERECHO PENAL

1. ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.1 La Venganza Privada	2
1.2 La Venganza Divina	4
1.3 La Venganza Pública	5
1.4 Periodo Humanitario	6
1.5 La Historia del Derecho Penal en México.	7
1.6 El Derecho Precortesiano	8
1.7 El Derecho Penal Colonial	12
1.8 México Independiente	14
1.2. CONCEPTOS DE DERECHO PENAL	17

CAPITULO SEGUNDO

5.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DELITOS DE LESIONES	64
5.1.1 Concepto Legal de Lesiones.	65
2.1. DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL	20
2.2. EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL	21
2.3. PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL	24
2.4. PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO	27
2.5. EL PROCESO PENAL	31

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE LESIONES

3.1. CONCEPTOS DE DELITO	41
3.2. CLASIFICACION DEL DELITO	42
3.3. SUJETOS Y OBJETOS	48
3.4. ELEMENTOS	50

CAPITULO CUARTO

LA PENA

4.1. CONCEPTO DE LA PENA	52
4.2. FINES DE LA PENA	55
4.3. CLASIFICACION DE LA PENA	56
4.4. CARACTERISTICAS DE LA PENA	59
4.5. PENAS QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO	61

CAPITULO QUINTO

LOS DELITOS DE ROBO Y LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

5.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE LESIONES.	64
5.1.1 Concepto Legal de Lesiones.	65
5.1.2 Elementos Constitutivos del Delito de Lesiones.	65
5.1.3 Clases de Lesiones.	67
5.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO.	70
5.2.1 Concepto Legal de Robo.	70
5.2.2 Elementos Constitutivos del Delito de Robo.	71

CAPITULO SEXTO
PENAS ECONOMICAS PARA LOS DELITOS SIMPLES DE ROBO Y
LESIONES.

En la estructuración del Derecho, encontramos al Derecho Penal como una
6.1 PROPUESTAS Derecho Público. 83
CONCLUSIONES VII
BIBLIOGRAFIA Debemos entenderla como la sanción impuesta al actor de un delito
por el Estado, en consecuencia de sus actos antijurídicos que afectan a la
sociedad, la legalidad la encuentra la pena en la sentencia condenatoria.

En este trabajo se analizará si las penas económicas para los delitos
simples de robo y lesiones, resultan más acordes que las sanciones corporales
que en la actualidad se encuentran establecidas, ya que sería más benéfico una
pena pecuniaria por el hecho de pasar un tiempo determinado en prisión, el activo
se ve afectado, económica, laboral y socialmente. Además de que estos delitos
son de menor gravedad como lo establece el Código Penal del Estado en sus
artículos 270 fracción I y 300 fracción I para los responsables de lesiones y robo
simples; y lo más adecuado sería una pena económica pues no implicaría todos
esos aspectos negativos de los que he venido haciendo mención hacia el agente.

Se examina que los daños y perjuicios que por lo general se motivan con la
ejecución de los delitos en cuestión, son leves, son de fácil reparación para las
víctimas.

Se observa que en la actualidad las sanciones para los delitos simples de
lesiones y robo, en los artículos 270 fracción I y 300 fracción I del Código Penal
del Estado, no cumplen con sus objetivos dado que no resultan adecuadas y
congruentes, puesto que no se trata de delitos considerados como graves y lo que
se pretende es que no se afecte gravemente a delincuentes primarios por delitos
tan leves, evitando así los defectos de la prisión, pues la pena de multa es
preferible a la pena de prisión en la mayoría de los casos.

INTRODUCCIÓN

En la estructuración del Derecho, encontramos al Derecho Penal como una de las ramas del Derecho Público.

La pena debemos entenderla como la sanción impuesta al actor de un delito por el Estado, en consecuencia de sus actos antijurídicos que afectan a la sociedad, la legalidad la encuentra la pena en la sentencia condenatoria.

En este trabajo se analizará si las penas económicas para los delitos simples de robo y lesiones, resultan más acordes que las sanciones corporales que en la actualidad se encuentran establecidas, ya que sería más benéfico una pena pecuniaria por el hecho de pasar un tiempo determinado en prisión, el activo se ve afectado, económica, laboral y socialmente. Además de que estos delitos son de menor gravedad como lo establece el Código Penal del Estado en sus artículos 270 fracción I y 300 fracción I para los responsables de lesiones y robo simples; y lo más adecuado sería una pena económica pues no implicaría todos esos aspectos negativos de los que he venido haciendo mención hacia el agente.

Se examina que los daños y perjuicios que por lo general se motivan con la ejecución de los delitos en cuestión, son leves, son de fácil reparación para las víctimas.

Se observa que en la actualidad las sanciones para los delitos simples de lesiones y robo, en los artículos 270 fracción I y 300 fracción I del Código Penal del Estado, no cumplen con sus objetivos dado que no resultan adecuadas y congruentes, puesto que no se trata de delitos considerados como graves y lo que se pretende es que no se afecte gravemente a delincuentes primarios por delitos tan leves, evitando así los defectos de la prisión, pues la pena de multa es preferible a la pena de prisión en la mayoría de los casos

Añadimos que la multa, aunque causa siempre aflicción no degrada, ni deshonra, segrega al obligado a pagarla estando en libertad y como ha quedado establecido en líneas anteriores no le imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones familiares, laborales, sociales, etc.

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

En el desenvolvimiento de la tesis observaremos el procedimiento penal, el delito y su clasificación, la pena así como sus fines, desde luego que también se observará el sujeto activo del delito, los delitos de robo y lesiones simples.

cuatro periodos las tendencias que ofrecen algunas notas comunes. Antes de iniciar el estudio de cada uno de los periodos, debe advertirse que en ellos aparece, con sensible relieve, el principio de donde toman su nombre; sin embargo, no se sustituyen íntegramente; cuando surge el siguiente no puede considerarse desaparecido plenamente al anterior, en cada uno de ellos conviven ideas opuestas y aun contrarias.

Como todo ser vivo, el hombre acciona por el impulso de tres fuerzas- instintos: de conservación, de reproducción y de defensa. Los tres no hacen más que afirmar su existir como individuo y como especie. Todo organismo que se siente en presencia de una ofensa reacciona defendiéndose y ofendiendo a la par, en la pugna triunfa el más fuerte sobre el menos fuerte, el débil es totalmente aniquilado, porque en el mundo de la defensa-ofensa el juego de las fuerzas naturales es enteramente libre. No se puede hablar, entonces, ni de Derecho ni de justicia.

Más tarde la convivencia social y los vínculos de sangre entre hombres, familias y tribus, transportan la reacción de lo individual a lo social. El nexo de consanguinidad unifica vigorosamente los linajes produciendo una comunidad de cultos, económica, de usos y relaciones.

¹ CARRANCA y Trujillo Raúl Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa México 1985. p. 93

CAPITULO PRIMERO

DERECHO PENAL

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A lo largo del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos. Los estudiosos de la materia agrupan en cuatro periodos las tendencias que ofrecen algunas notas comunes. Antes de iniciar el estudio de cada uno de los periodos, debe advertirse que en ellos aparece, con sensible relieve, el principio de donde toman su nombre; sin embargo, no se sustituyen íntegramente; cuando surge el siguiente no puede considerarse desaparecido plenamente al anterior; en cada uno de ellos conviven ideas opuestas y aún contrarias.

Como todo ser vivo, el hombre acciona por el impulso de tres fuerzas- instintos: de conservación, de reproducción y de defensa. Los tres no hacen más que afirmar su existir como individuo y como especie. Todo organismo que se siente en presencia de una ofensa reacciona defendiéndose y ofendiendo a la par, en la pugna triunfa el más fuerte sobre el menos fuerte, el débil es totalmente aniquilado, porque en el mundo de la defensa-ofensa el juego de las fuerzas naturales es enteramente libre. No se puede hablar, entonces, ni de Derecho ni de justicia.

Más tarde la convivencia social y los vínculos de sangre entre hombres, familias y tribus, transportan la reacción de lo individual a lo social. El nexo de consanguinidad unifica vigorosamente los linajes produciendo una comunidad de cultos, económica, de usos y relaciones¹.

¹ CARRANCA y Trujillo Raúl Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa México 1986. p. 93

1.1.1. DE LA VENGANZA PRIVADA.

A esta etapa suele llamársele también venganza de la sangre o época bárbara; En el primer periodo de formación del Derecho Penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza la *ratio essendi* de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo. Esto no constituye propiamente una etapa del Derecho Penal se habla de esta venganza privada como un antecedente en cuya realidad se hundieron sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla. Según se ve, en este periodo la función represiva estaba en manos de los particulares. *proprietaria, llevando tal castigo al hijo del maestro de obras cuando el hundimiento mataba al hijo del dueño.*

Como afirman los tratadistas, si pensamos en que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, es fácil comprender cómo la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas, la venganza. Mas no toda venganza puede estimarse como antecedente de la represión penal moderna; solo tiene relevancia, como equivalente de la pena actual, la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercerla.

La expulsión del delincuente se considero el castigo mas grave que podía La venganza privada se conoce también como venganza de la sangre, porque sin duda se origina por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados *de sangre*. Esta venganza recibió, entre los germanos, el nombre de *blutrache*, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos. Como en ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión *ojo por ojo y diente por diente*, para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de

un poder moderador y, en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable².

Es ejemplo de la época talional, ubicada por algunos autores en el periodo de la venganza pública, el *Código de Hammurabi*, cuya antigüedad se hace ascender a dos mil años antes de la era cristiana, conjunto de preceptos que consagro el principio de la retribución, al sancionar con el daño de la pena otro de semejante gravedad inferido con el delito, extendiendo en ocasiones la responsabilidad a personas distintas del culpable, pretendiendo una compensación perfecta. Ejemplo de ella son las prescripciones que, refiriéndose al constructor de una casa, ordenaban su muerte si por la mala edificación se hundía y mataba al propietario, llevando tal castigo al hijo del maestro de obras cuando el hundimiento mataba al hijo del dueño.

El progreso de la función represiva, cuestión que se ha pretendido identificar con la evolución de las ideas penales, presenta diversos matices según el pueblo a estudio. Ni en todas las sociedades ha sido igual, ni tampoco ha sucedido, con normal tránsito, en las diversas épocas. En los tiempos mas remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo.

La expulsión del delincuente se considero el castigo más grave que podía imponerse, para colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertirlo en propicia victima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste. La expulsión, que en un principio se practico para evitar la venganza del grupo a que pertenecía el ofendido, evitando así la guerra entre las tribus, se extendió para sancionar hechos violentos y de sangre cometidos por un miembro del conglomerado contra otro perteneciente al mismo.

² CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa. México 1995. pp. 31-32.

de ofender e injuriar a la divinidad y por ello, en su nombre, la comunidad castiga. Para Pessina, la primera reacción que se despierta en la conciencia de las primitivas colectividades, al constatar la atrocidad de los grandes crímenes, es la de descompuesta ira desencadenadora del furor popular contra el delincuente, irritación que revela en forma sumaria un fondo de verdad de la justicia penal, pero que reviste caracteres de pasión, constituyendo una venganza colectiva. "Quien rompe la paz, pierde la guerra. El individuo que lesiona, hiere o mata a otro, no tiene derecho a la protección común, pierde la paz y contra él tienen los ofendidos derecho a la guerra, derecho que a su vez lleva constituir un deber ineludible como venganza de familia"³.

1.1.2. DE LA VENGANZA DIVINA.

Parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyecten hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el periodo de la *venganza divina*; se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses.⁴

En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal, aparece en muchísimos pueblos, pero se perfila de manera clara en el hebreo; esto no debe resultarnos extraño si atendemos a que los judíos han sido siempre eminentemente religiosos.

Además, como la humanidad iba desentrañando el misterio circundante por medio de sus religiones, los dioses tomaron asiento entre ella y vinieron a afianzar la garantía de la defensa imponiéndose en representación al dios en medio de la comunidad como testigo; el incumplimiento de lo prometido habría

³ ZAFFARONI Eugenio, Raúl. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. pp. 55-57.

⁴ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. Decimoquinta edición, México 1995. p.33.

de ofender e irritar a la divinidad y por ello, en su nombre, la comunidad castigaba. Las reacciones de la ofensa-defensa pasaron, así, a constituir un desagravio a la divinidad.

1.1.3. DE LA VENGANZA PÚBLICA.

Junto a la venganza privada tuvo siempre la pública manifestaciones represoras de aquellos hechos que, como la traición, la desertión, etc. lesionaban fundamentales intereses de la tribu. El sistema de composición con pago a la comunidad representó un desplazamiento o transito del derecho a la venganza en favor de una autoridad superior a individuos y familias. A medida que los Estados adquieren una mayor solides, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público.

Es entonces cuando aparece la etapa llamada "venganza pública" o "concepción política"; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas en éste periodo nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu inspiró el Derecho Penal Europeo hasta el siglo XVIII.

No obstante lo anterior, como las clases dominantes fundaban su poder en el sometimiento de las dominadas, la venganza pública se tradujo en la más cruenta represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas a fin de asegurar el dominio de las oligarquías de los guerreros y de políticos por medio de la intimidación más cruel. La humanidad aguzó su ingenio para inventar

suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una "cuestión preparatoria" durante la instrucción y una "cuestión previa" antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones.

Nacieron los calabozos (donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos); la jaula, de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el "piroli", rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda, en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote, que daba la muerte por estrangulación; los trabajos forzados y con cadenas, etc.

Como todo procedía del rey, símbolo vivo de las oligarquías dominantes, la justicia no era otra cosa que la venganza contra las acciones que les dañaran. La crueldad de las penas corporales sólo buscaba un fin: intimidar a las clases inferiores. Por ello las penas eran desiguales según las clases. La intimidación aspiraba a mantener intactos los privilegios reales u oligárquicos⁵.

1.1.4. EL PERIODO HUMANITARIO.

Es una ley física que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario. A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales. La tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonnesana, Marqués de Beccaria, aun cuando no debe desconocerse que también propugnaron por este movimiento

⁵ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. Decimoquinta edición, México 1995. pp. 33-34

Montesquieu, D' Alembert, Voltaire, Rousseau y muchos más.⁶ Rusia, la Toscana, las Sicilias, Prusia y Austria traducen al galope las influencias de Beccaria y finalmente la Revolución Francesa cancela los abusos medievales con su *Declaration des droits de l'homme et du citoyen* (1791), que consigna que "las leyes no tienen el derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad" (art. 5), que "no deben establecerse más que aquellas penas estrictamente necesarias" (art. 8), que "nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente" (art. 8), que "nadie puede ser acusado, arrestado y preso sino en los casos determinados en la ley y con arreglo a las formas en ella prescritas" (art. 7), y, por último, que "la ley debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga (art. 6).

Antes ya había abolido la Revolución toda diferencia penal "por razón del rango social del culpable" (1790) y consagrado así la igualdad de la pena. Tras la Revolución toda Europa adoptó las reformas penales correlativas⁷.

1.1.5. DE LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.

De enorme interés es el estudio Penal en los diversos países, en el tema anterior, se hablo de la evolución ideológica penal en general, sin aludir a pueblo alguno en concreto, para ocuparnos en este capitulo, sólo de la historia del Derecho Penal en México. Sin pretensiones de trazar un ensayo cabal de la sociología aplicable a México, pero si porque la justicia penal es consecuencia del estado social y económico de un país, debemos apuntar siquiera este, supuesto necesario del Derecho Penal.

⁶ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. Decimoquinta edición, México 1995. pp 34-35

⁷ CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1986. pp. 101,102

En cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta el descubrimiento, las ideas más seguras de los historiadores son: las desigualdades jerárquicas y sociales; aristocracias guerrera y sacerdotal, flotando sobre las desigualdades económicas; en una palabra, oligarquías dominantes y, como consecuencia, la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores.

Durante la Colonia nuevas clases sociales se organizan partiendo fundamentalmente de la diferencia en castas dominadoras y dominadas, o conquistadores y conquistados. La Iglesia católica económicamente soberana, pues la conquista fue una espada cortante con una cruz en la empuñadora. Las ideas penales de la metrópoli trasplantadas lisamente a la Colonia con sus esencias puras de desigualdad y de crueldad, pues la crueldad daba, en Europa entera, la tónica de la represión.

1.1.6. DERECHO PRECORTESIANO.

La Historia del Derecho Penal de México comienza con la Conquista, y los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible, o si lo tenían nada les quedó después de la Conquista; fue borrado y suplantado por la legislación colonial, tan rica. "La influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aun el indio de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos"

Se da por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Netzahualcoyotl" para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio. Los adúlteros

¹ CARRANCA y Trujillo, Raul. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1956. pp. 112-115.

sorprendidos *in/ fraganti delito* eran lapidados o estrangulados. La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo. Una excluyente, o cuando menos atenuante: la embriaguez completa.

Y una excusa absolutoria: robar siendo menor de diez años y una excluyente por estado de necesidad: robar espigas de maíz por hambre. Tales son los casos de incriminación registrados por cronistas y comentaristas. Venganza privada y talion fueron recogidos por la ley texcucana.

También se dice de leyes de los tlaxcaltecas: pena de muerte para el que faltara al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara a la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro⁸.

En relación al pueblo Maya, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones, el abandono de hogar no estaba castigado; el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosa que no podía ser devuelta se

⁸ CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1986. pp.112-115.

castigaba con la esclavitud, en el pueblo maya no uso como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables.⁹

En lo que se refiere al pueblo Tarasco de las leyes penales se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos; mas se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes.

Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir, el hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves. El derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzi; en ocasiones la justicia la ejercía el Sumo Sacerdote o Petámuti.¹⁰

En Derecho Penal Azteca aun cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no solo el que domino militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influencio las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

⁹ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. p. 40.

¹⁰ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. pp. 40-41

Dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: La religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacia depender de si; con ello ambas jerarquías se complementaban.

La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de los miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. De tal estado de cosas derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu: quienes violaban el orden social eran colocados en un *estatu* graduado de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud.

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre si estaban afectadas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron la tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias el derecho penal de los aztecas era escrito pues en los códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas, el Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones.

Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, reincidencia, el indulto y amnistía.

¹ CASTELLANOS Tena, Fernando: *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa pp. 41-43

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza, los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio; contra la moral publica; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.¹¹

1.1.7. EL DERECHO PENAL COLONIAL.

La colonia represento el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. Diversas recopilaciones de leyes especialmente aplicables a las colonias fueron formuladas, siendo la principal la "Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias", de 1680; la mas consultada por cuanto, sobre hallarse impresa, estaba dotada de fuerza de obligar. Pero las numerosas cédulas, instrucciones, ordenanzas, leyes de cortes, etc., dictadas con anterioridad a 1680 o con posterioridad a esta fecha, revelan la abundantísima floración de la legislación colonial.

Entre las anteriores a 1680 se cuentan: la de Juan de Ovando (de fecha ignorada), el Cedulario de Puga (1525-1563), las Leyes y Ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano, por Alonso de Zorita (1570) y otras más. Y entre las posteriores a 1680: el Cedulario de Ayala y el proyecto de Código Indiano (siglo XVIII).

¹¹ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. pp. 41-43

La Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, de 1680, constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, completado con los Autos Acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería.

Como complemento de las Leyes de Indias deben ser tenidos los "Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones Reales que se han despachado por su majestad para la Nueva España y otras partes, especialmente desde el año de 1628 hasta el año de 1677.

Con algunos títulos de las materias que se añaden: y de los Autos acordados de su Real Audiencia. Atribuidas a don Joaquín Velásquez de León, las "Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España de su tribunal" (1783), promulgadas por el virreinato, contienen disposiciones penales especiales. Se sanciona en ellas el hurto de metales y se le equipara el hecho de que el barretero *"extraviase la labor dejando respaldado el metal o lo ocultare de otra manera maliciosamente"*.

Para conocer de esos hurtos o de los de cosas pertenecientes a las minas y haciendas de beneficio se concedía jurisdicción al Tribunal y a las diputaciones, siempre que los casos fueren leves, pues de lo contrario, procediendo *"la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro u otra que sea corporis afflictiva"* sólo les correspondía formar la sumaria y remitirla en seguida a la Sala del Crimen de la Audiencia.

Con relación a la Novísima Recopilación, es su Lib. XII el dedicado a los delitos y a las penas y a los juicios criminales. Se compone de XLIII títulos, faltos todos ellos de métodos y sistema, que comprenden confusamente la materia penal y la procesal. Durante el reinado de Carlos III tocó a su Consejero, el mexicano don Miguel de Lardizábal y Uribe (1739-1820), formular

un Proyecto de Código Penal, primero en el mundo, que por desgracia no llegó a ser promulgado.¹²

1.1.8. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la independencia de México (1821), las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la Recopilación de Indias complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo éstas el código mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales.

Natural era que el nuevo Estado nacido con la independencia política se interesara primeramente por legislar sobre su ser y funciones. De aquí que todo el empeño legislativo mirase, primero, al derecho constitucional y al administrativo. Pero, no obstante, el imperativo de orden impuso una inmediata reglamentación: la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y de la mendicidad y organización policial.

Para prevenir la delincuencia se legisló también sobre organización de la policía preventiva (febrero 7 de 1822), organizándose más tarde la "policía de seguridad" como cuerpo permanente y especializado (1834). A los delincuentes por rebelión se les declaró afectados de *mancomun e in solidum* en sus bienes (febrero 22 de 1832). Se reformó el procedimiento con relación a salteadores de caminos en cuadrilla y ladrones en despoblado o en poblado, disponiéndose juzgarlos militarmente en consejo de guerra (sep. 2 de 1823). Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicio de bajeles o de las californias. Se dispuso el turno diario de los jueces de la Ciudad

¹² CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1986. pp. 116-120.

de México (jul.1° de 1830), dictándose reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias. Se declaro que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo (mayo 11 de 1831 y enero 5 de 1833). Se reglamentaron las cárceles (1814, 1820, 1826), estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios y disponiéndose un ensayo de colonización penal en las Californias y en Texas (1833). Se reglamento también el indulto como facultad del Poder Ejecutivo (1824) y, por último, se faculto al mismo Poder para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros. Escasa legislación, a la verdad, para atacar los ingentes problemas que en materia penal existían, los que solo podían hallar cauce legal en los textos heredados de la Colonia y cuya vigencia real se imponía no obstante la independencia política. Fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores de diciembre 4 de 1860 y diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el Presidente Gómez Farías. El Estado de Veracruz fue el primero en el país que a partir de entonces llevo a poner en vigor sus Códigos propios Civil, Penal y de Procedimientos, el 5 de mayo de 1869; obra jurídica de la mas alta importancia sin duda, cualesquiera que fueran sus defectos técnicos, y en la que se revelo la personalidad del Licenciado don Fernando J. Corona, su principal realizador. De esta suerte quedo rota la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la Nación Mexicana. Por su parte, al ocupar la Capital de la Republica el Presidente Juárez (1867) había llevado a la Secretaria de Instrucción Pública al Licenciado don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del primer código penal federal mexicano de 1871.

Desde octubre 6 de 1862, el Gobierno Federal había designado una Comisión del Código Penal encargada de redactar un Proyecto, la Comisión logro dar fin al proyecto de Libro I. Teniendo a la vista el Proyecto de Libro I formulado por la Comisión anterior, la nueva trabajo por espacio de dos años y medio llegando a formular el proyecto de código que, presentado a las cámaras, fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1° de abril de 1872, en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California. El Código Penal de 1871 tomó como ejemplo próximo el español de 1870, que como es sabido, se inspiró a su vez en sus antecesores de 1850 y 1848, se trata de un Código bastante correctamente redactado, como su modelo el español. Los tipos delictivos alcanzan, a veces, irreprochable justeza. Se compone de 1151 artículos de los que uno es transitorio y fue decretado por el Congreso y promulgado por el Presidente Juárez. Establece como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y las agravantes, dándoles valor progresivo matemático.

Dos novedades importantes representa, sin embargo, el Código Penal para su tiempo el "delito intentado" y el "delito frustrado" otra novedad fue la "libertad preparatoria" esta constituyó para su tiempo un notable progreso, recogido después por la legislación europea a través del proyecto suizo de Carlos Stoops (1892), este Código mantuvo no obstante, su vigencia hasta 1929.¹³

¹² JIMENEZ De Asua, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*. Ed. Mexicana. p 2

¹¹ PORTS Peri, Celestino. *Apuntes de la Parte General de Derecho Penal*. Ed. Porrúa. p 15

¹⁰ CARRANCA y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1986. p 16-17

⁹ *Libre albedrío. Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa

¹³ CARRANCA y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1986. pp. 121-126

1.2.- CONCEPTOS DE DERECHO PENAL.

Explicaremos varios conceptos de diferentes autores:

El concepto de Derecho Penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.¹⁴

El Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas.¹⁵

Para Cuello Calón dice que el Derecho Penal es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente.

Para Raúl Carranca y Trujillo explica que el Derecho Penal es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas a imponer a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.¹⁶

Para Fernando Castellanos el Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social.¹⁷

¹⁴ JIMENEZ De Asua, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Ed. Mexicana. p.2.

¹⁵ PORTE Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. p. 15.

¹⁶ CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1986. p. 16-17.

¹⁷ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed Porrúa. México 1995. p. 19.

Para Zaffaroni dice que es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.¹⁸

Para la presente investigación nos quedaremos con la definición de Fernando Castellanos al decir que el Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social.

Por Derecho Público entiéndase el conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene como soberano, a diferencia del Derecho Privado, regulador de situaciones entre particulares. Comúnmente se afirma que el Derecho Penal es público por cuanto sólo el Estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas, mas tal criterio no es certero, pues todo el Derecho (también el privado) lo dicta y aplica el Estado.

Hay necesidad, en consecuencia, de atender a los términos de la relación jurídica; si en uno de ellos, o en ambos, aparece el Estado como soberano, las normas reguladoras de tal relación, pertenecerán al Derecho Público; en cambio, si la disposición rige solo relaciones entre particulares, formara parte del Derecho Privado. Por ende, el Derecho Penal es una rama del Derecho Público, no por emanar del Estado las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni tampoco por corresponder su imposición a los órganos estatales, pues como se ha expresado, todo Derecho Positivo emerge del Estado y por éste se impone, sino por que al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano y no entre aquél y el particular ofendido.

¹⁸ ZAFFARONI Eugenio, Raúl. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México.

En concreto, puede decirse que el Derecho Penal es Público, por normar relaciones entre el poder y los gobernados.¹⁹

Daremos una breve ilustración de las definiciones de delito y pena puesto que mas adelante los explicaremos en un capítulo cada uno mas ampliamente. Por delito se entiende que es el acto u omisión que sancionan las leyes penales y por pena se entiende que es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

En la definición anterior se puede observar los siguientes elementos:

- A).- Un conjunto de actividades;
- B).- Un conjunto de preceptos, y
- C).- Una finalidad.

A).- El conjunto de actividades se forma con todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso particular.

B).- El conjunto de preceptos se integra con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen lo que pueda llamarse el Derecho de Procedimientos Penales, abarcando estos preceptos la reglamentación no solo de los actos que se realizan en el llamado proceso, pues también comprende la de aquellos que se llevan a cabo por o ante el órgano jurisdiccional y que no están dentro de lo que técnicamente puede llamarse proceso e igualmente los actos que no han sido realizados por o ante autoridad judicial, son lo que bien podría llamarse actos parajurisdiccionales, por estar encaminados a que el juez pueda posteriormente dictar el Derecho.

¹⁹ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed Porrúa. México 1995. p. 19.

CAPITULO SEGUNDO EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1.- DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

En la definición anterior se puede observar los siguientes elementos:

- A).- Un conjunto de actividades;
- B).- Un conjunto de preceptos, y
- C).- Una finalidad.

A).- El conjunto de actividades se forma con todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso particular.

B).- El conjunto de preceptos se integra con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen lo que puede llamarse el Derecho de Procedimientos Penales, abarcando estos preceptos la reglamentación no solo de los actos que se realizan en el llamado proceso, pues también comprende la de aquellos que se llevan a cabo por o ante el órgano jurisdiccional y que no están dentro de lo que técnicamente puede llamarse proceso e igualmente los actos que no han sido realizados por o ante autoridad judicial, son lo que bien podría llamarse actos parajurisdiccionales, por estar encaminados a que el juez pueda posteriormente dictar el Derecho.

C).- Por ultimo, la finalidad buscada en reglamentar las actividades a que nos hemos referido, a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, declarar la vinculación entre el ser y el no ser contenido en la ley material.²⁰

En el artículo 1° del Código de Procedimientos Penales dice que el objeto del proceso penal es la pretensión punitiva derivada de un acto previsto por la ley como delito, y toda otra cuestión de la que deba conocer el órgano jurisdiccional, relacionada con la misma pretensión que el Ministerio Público debe hacer valer por medio de la acción penal.²¹

En el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales explica que la finalidad del proceso penal es obtener mediante la sentencia del órgano jurisdiccional, la declaración de certeza respecto a la existencia del acto delictivo que sirve de fundamento a la pretensión punitiva del Estado, y la aplicación de sus consecuencias jurídicas.²²

2.2.- EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL.

Fijado el contenido del procedimiento penal, urge separar los diversos períodos que lo forman. Esta separación, a la vez que señala perfectamente bien los aspectos que el procedimiento va tomando en su desenvolvimiento, sirve, de manera eficaz, para el estudio del propio procedimiento. Los períodos en que se divide el procedimiento penal mexicano son:

- a).- Período de preparación de la acción procesal;
- b).- Período de preparación del proceso, y
- c).- Período del proceso.

²⁰ RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, México 1978, pp. 23-24

²¹ Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

²² Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

base a). **Primer período. De preparación de la acción procesal.** Conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional.²³

Este primer período se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. En otros términos: principia con el acto en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley. El fin de este período reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función. El contenido de la preparación de la acción procesal, es llenado por un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial.²³

b). **Segundo período. De preparación del proceso.**

La diversidad de actos procesales que deberán llevarse a cabo durante esta fase, justifica su división en períodos o etapas. El primer período abarca, desde el "auto de inicio" o de radicación hasta el auto de formal prisión; Este período principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión. Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso.

La finalidad perseguida en este período es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente. Sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, cuando menos, datos de los que se puede inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso. Para que se siga un proceso el legislador exige se tenga base para ello y la finalidad de este período es precisamente construir esa

²³ RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México 1978. P. 44.

base. El contenido de este período está integrado por un conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional.²⁴

Todo lo anterior lo establece nuestro código de procedimientos penales en el artículo 219 que dice: Ejercitada la acción penal, el juez deberá:

con la consignación. Esta inicia con la presentación de la "denuncia" o

I.- Iniciar el proceso inmediatamente que reciba la consignación;

II.- Señalar día y hora para la audiencia pública en que se tomara al inculcado declaración preparatoria, si estuviese detenido; y,

ellos. La definición anterior entrega los siguientes elementos:

III.- Acordar se practiquen las diligencias procedentes que oportunamente soliciten las partes y el defensor, así como las que estime pertinentes para la persecución del proceso.

c).- Hecha por cualquier persona.

c). Tercer período. El proceso.

a).- La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha acaecido. Este período principia con el auto de formal prisión y concluye con la sentencia. Se divide en las siguientes partes: instrucción, discusión, fallo. Así tenemos que la instrucción es la aportación de los elementos para poder decir el Derecho; la discusión es la apreciación hecha por las partes, de esos elementos, y el fallo la concreción de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional.²⁵

objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

En nuestro Código de Procedimientos Penales concretamente en el artículo 6° dice que el único titular de la acción penal es el Ministerio Público, por lo que respecta al artículo 7° explica ya que compete a este llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los

²⁴ RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México 1978. p. 44.

²⁵ RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México 1978. p. 45.

2.3.- PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL.

El período de la acción procesal, como ya lo he manifestado, principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación. Esta inicia con la presentación de la "denuncia" o "querrela".

La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La definición anterior entrega los siguientes elementos:

- a).- Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b).- Hecha ante el órgano investigador; y
- c).- Hecha por cualquier persona.

a).- La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

b).- La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. Teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

En nuestro Código de Procedimientos Penales concretamente en el artículo 6° dice que el único titular de la acción penal es el Ministerio Público, por lo que respecta al artículo 7° explica ya que compete a este llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

* RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrua, México 1978, pp. 108-120.

c).- Por lo que se advierte a que la denuncia sea formulada por cualquier persona, dándole a esta palabra el sentido más extenso involucrando en el cualquier carácter que la persona denunciante posea.

La querrella se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. El análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

a).- La querrella contiene como primer elemento una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita.

b).- Como segundo elemento tenemos que es requisito indispensable de la querrella es que sea hecha por la parte ofendida.

c).- El tercer elemento de la querrella, es que siendo esta un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por desearlo así el ofendido, se persiga, a su autor, es natural que la querrella exige la manifestación de la queja.

La denuncia y la querrella, son requisitos indispensables para la iniciación del procedimiento.²⁶

En nuestro Código de Procedimientos concretamente en el artículo 6º dice que el único titular de la acción penal es el Ministerio Público, por lo que respecta al artículo 7º explica ya que compete a este llevar a cabo la Averiguación Previa Penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los Tribunales.

²⁶ RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México 1978. pp. 109-120.

En el Código de Procedimientos Penales en su artículo 17 dice que toda persona que tenga conocimiento de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público o sus auxiliares.

Por lo que respecta a las formalidades de las denuncias y las querellas explica el Código de Procedimientos estas pueden formularse verbalmente o por escrito.

Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba, tanto en este caso como cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las formule y su domicilio.

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinara si ambos requisitos están acreditados en autos. Dicho requisitos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro efectivo o presunto, a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y,

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del indiciado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa excluyente de incriminación y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad

Una vez que han sido acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante los tribunales; Solicitándole al juez dicte la orden de aprehensión pero se sujetara a los requisitos para librar orden de aprehensión.

2.4.- EL PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO.

Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso. Esta resolución surte los siguientes efectos:

Primero. Fija la jurisdicción del juez. Con esto se quiere indicar que el juez tiene facultad, obligación y poder de decir el Derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación.

Segundo. Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional: Es decir que a partir del auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro tribunal respecto de ese mismo asunto. Por otra parte, el inculpado y el defensor se encuentran sujetos también a un juez determinado, ante el cual deben realizar todas las gestiones que estimen pertinentes.

Tercero. Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional. Fincado un asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él.

²⁷ RIVERA Silva, Manuel. El Proceso Penal. En Porrúa México 1978 pp. 154-165

Cuarto. El auto de radicación señala la iniciación de un período con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la probable responsabilidad de un sujeto.²⁷

El artículo 219 de Código de Procedimientos Penales explica que una vez ejercitada la acción penal, el juez deberá:

- I.- Iniciar el proceso inmediatamente que reciba la consignación;
- II.- Señalar día y hora para la audiencia pública en que se tomara al inculcado declaración preparatoria, si estuviese detenido; y
- III.- Acordar se practiquen las diligencias procedentes que oportunamente soliciten las partes y el defensor, así como las que estime pertinentes para la prosecución del proceso.

Si el Ministerio Público al promover la acción penal solicita orden de aprehensión o de comparecencia, el titular del órgano jurisdiccional dictara auto de inicio teniendo en cuenta lo establecido por las fracciones I y III del párrafo anterior, y por separado resolverá si decreta o no las ordenes.

Los requisitos para que el juez dicte orden de aprehensión:

- I.- Que el Ministerio Público lo solicite;
- II.- Que el delito imputado tenga señalada cuando menos pena privativa de la libertad;

²⁷ RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México 1978. pp. 154-155.

III.- Que haya precedido denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito; y

IV.- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

El proceso se seguirá por el hecho delictivo señalado en el auto de toma. Una vez que el titular del órgano jurisdiccional dicte la orden de aprehensión comunicara al agente del Ministerio Público de la adscripción y al Director de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de Justicia correspondiente, para darle su curso legal.

Posteriormente cuando se ejecute esa orden de aprehensión en virtud de orden judicial, el detenido deberá ser puesto a disposición del tribunal que la dictó, sin dilación alguna.

ii.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado.

Luego de que se comunique al juez que el indiciado esta detenido y a su disposición en la cárcel del lugar en que este el juzgado, inmediatamente se le hará saber que desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza, en caso de que no tenga a ninguna de estas personas que lo defiendan, el juzgado le designara un defensor de oficio, y señalará día y hora para tomarle declaración preparatoria en audiencia pública, dentro del termino de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la Justicia, la citación para la audiencia será notificada personalmente al Ministerio Público, al inculpado y a su defensor.

Después de que se le tomo su declaración preparatoria, el juez tendrá un término de setenta y dos horas para resolverle su situación jurídica al indiciado y se dictaran diversas resoluciones al vencerse el término de constitucional:

de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez pronunciará auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso.

a).- **Auto de sujeción a proceso.** Se dictara cuando el delito no se sancione pena alternativa.

b).- **Auto de formal prisión.**

El proceso se seguirá por el hecho delictivo señalado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. El auto de Formal prisión deberá dictarse dentro de las setenta y dos horas, contadas desde el momento en que el inculpado quede a disposición del órgano jurisdiccional, cuando ocurran los requisitos siguientes:

I.- Que estén comprobados los elementos de un tipo que tenga señalada pena corporal.

II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado;

III.- Que a juicio del tribunal existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia excluyente de incriminación o que extinga la acción penal.

Una vez que se dicte auto de formal prisión, se comunicara inmediatamente a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado.

c).- **Auto de libertad por falta de pruebas para procesar.**

Cuando no se acrediten los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez pronunciará auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso.

Dicha resolución no impedirá que se proceda contra el inculpado, si se aportan nuevos datos que sirvan para fundar orden de aprehensión o de comparecencia.²⁸

2.5.- EL PROCESO PENAL.

Este periodo ya explicaba principia con el auto de formal prisión y concluye con la sentencia y se divide en las siguientes partes: instrucción, discusión, fallo.

La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo, el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.²⁹

En el auto de formal prisión el juez dictara que procedimiento debe seguirse, Sumario u Ordinario según sea el caso. Se seguirá el procedimiento sumario en los siguientes casos:

I.- Que exista confesión rendida ante Ministerio Público o ante la autoridad judicial con las formalidades de ley;

II.- Que no se trate delitos graves.

Se hará saber a las partes y al defensor la resolución del término constitucional, en el auto que resuelva sobre la admisión de pruebas se señalara fecha para la celebración de la audiencia principal, en la audiencia se

²⁸ Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

²⁹ COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México 1979. p. 264.

llevara a cabo la recepción de pruebas; una vez terminadas ésta, las partes y el defensor deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta de audiencia. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.³⁰

Ahora explicare el procedimiento ordinario. El tribunal que conozca del proceso penal, practicará sin demora alguna, todas las diligencias de prueba que sean a su cargo o soliciten las partes y el defensor.

La prueba, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; de aquella dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su ultimo fin.³¹

En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se ordenara poner la causa a la vista de las partes y la defensa en una audiencia que se celebrara dentro de los quince días siguientes a la notificación de dichos autos, para que proponga las pruebas que estimen pertinentes, las que admitidas se desahogaran en los treinta días posteriores.

2.5.1. LA CONFESIÓN.

Es la declaración voluntaria hecha por persona mayor de dieciséis años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez, o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación.³²

³⁰ Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

³¹ COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, pp.298-299.

³² Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

2.5.2. TESTIGOS. ACIÓN

Es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. El testigo de un delito, es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito. Para la doctrina más generalizada, todo sujeto a quien consta algo relacionado con los hechos, tiene el deber jurídico de manifestarlo a las autoridades.³³

Para el Código de Procedimientos Penales dice que todas las personas están obligadas a declarar, siempre que puedan proporcionar algún dato para el esclarecimiento del delito y de sus circunstancias o para el conocimiento del delincuente. Las declaraciones de los testigos se tomarán por separado y el juez dispondrá lo que estime pertinente para aquellos no escuchen las deposiciones de los otros, ni se comuniquen entre sí.

Antes de que el testigo comience a declarar se le instruirá acerca de las sanciones que el Código Penal establece para el que se produce con falsedad o se niegue a declarar. Los testigos declararán de viva voz y sólo podrán consultar notas o documentos que lleven consigo cuando sea pertinente, el juez dejará al testigo narrar los hechos de que tenga conocimiento, pero no le permitirá que deponga sobre simples rumores. Después podrá hacerle las preguntas que estime necesarias sobre el delito, tiempo, lugar y modo de comisión, o acerca de los puntos de su testimonio, el Ministerio Público y la defensa tienen el derecho de interrogar al testigo, las declaraciones se redactarán con claridad y usando las mismas palabras empleadas por el testigo. En materia penal no pueden oponerse tachas a los testigos.

³² COLIN Sanchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa. México 1978. p. 407.

³³ RIVERA Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa. México 1978. p. 247.

2.5.3. CONFRONTACIÓN.

También llamada "identificación en rueda de presos", es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos.³⁴ Se procederá a la confrontación, cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presenta, o asegura conocer a una persona y existan motivos para sospechar que no la conoce.

En la diligencia de la confrontación se procederá colocando en una fila de cuando menos seis personas, a aquella que será confrontada y a las que deban acompañarla, se tomara al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogara, si persiste en su declaración anterior, si conoció a la persona a quien atribuye el hecho en el momento de ejecutar éste o si la conoció con anterioridad, si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo, y con qué fin.

2.5.4. CAREOS.

Es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí.³⁵

Los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

³⁴ COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México 1979. p. 403.

³⁵ COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México 1979. p. 403.

Es constitucional el careo entre el inculpado y quien deponga en su contra; en los demás casos el careo es procesal.

El careo constitucional no es necesario cuando el inculpado confiese los hechos delictivos, si el que declare en contra del inculpado no reside dentro de la circunscripción territorial del juzgado en que se siga el proceso; y si el ofendido o testigo ignoran la forma en que se desarrollaron los hechos o son de oídas.

El secretario leerá a los que van a ser careados sus declaraciones, a fin de que discutan entre sí y pueda obtenerse la verdad estos podrán ser interrogados por el defensor y por el Ministerio Público en lo conducente a la materia del careo.³⁶

2.5.5. PERITOS.

Perito, es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte. Siempre que para el examen de personas, animales, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias o artes, se procederá con intervención de peritos.

En el transcurso de la integración de la indagatoria, la pericia estará a cargo de personas que laboren en el área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.5.7. DOCUMENTOS.

El juez, a propuesta de las partes y del defensor, nombrará los peritos, serán dos o más, pero bastara uno si no hay otros que puedan ser designados, o en su caso sea urgente. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o las partes o el defensor ofrezca como medio de prueba un documento

³⁶ Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

arte relativo al punto sobre el cual dictaminarán, el tribunal fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido.³⁷

2.5.6. INSPECCIÓN.

La inspección "es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares"³⁸ Si el delito deja huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento empleado y los demás objetos y lugares que puedan tener importancia para el esclarecimiento de los hechos.

La inspección judicial podrá practicarse de oficio, a petición de las partes o del defensor, podrán concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen convenientes, para la descripción de lo inspeccionado se podrán emplear dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas.

La reconstrucción de hechos se practicará siempre que la naturaleza del delito y las pruebas aportadas lo hagan necesario, su objeto será reproducir similar del hecho delictivo, teniendo en cuenta dichas pruebas, cuando alguna de las partes o el defensor solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer.

2.5.7. DOCUMENTOS.

Desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho.³⁹ Cuando alguna de las partes o el defensor ofrezca como medio de prueba un documento

³⁷ Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán

³⁸ RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa México 1978, p. 265.

³⁹ RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa México 1978. pp. 265-225.

relacionado con el delito que se investiga, que obre en las oficinas públicas y que no pueda obtenerse directamente, el órgano jurisdiccional solicitará copia certificada al funcionario respectivo, quien está obligado a expedirla.

Son documentos públicos y privados, los que señalen como tales el Código de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley, además de los documentos de mérito, serán considerados como documentos materiales las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos.

2.5.8. INDICIOS Y PRESUNCIONES.

Los indicios son el resultado de la valoración conjunta de los elementos probatorios que obran en el proceso penal; elementos que deben ser esenciales y estar constituidos por hechos y circunstancias conocidos, con un enlace natural con la verdad desconocida que se pretende encontrar y acreditados con prueba directa; los cuales no deben apreciarse en forma aislada, habida cuenta que cada medio de prueba constituye un indicio, ya sea anterior, coetáneo o posterior al hecho que dio origen al proceso.

La presunción es un instrumento judicial, a través del cual se precisa el hecho controvertido por medio de inducciones o deducciones de otros hechos probados, complementando un dato, determinando una incógnita o verificando una hipótesis, tanto respecto de los elementos constitutivos del injusto penal, cuanto sobre la responsabilidad penal del inculcado.

2.5.9. CONCLUSIONES.

Las conclusiones son actos procedimentales, porque entrañan actividad del Ministerio Público y de la defensa en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.
* COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, México 1979, p. 443.

Concluido el término probatorio y el adicional si fue concedido, el juez, de oficio o a petición de parte, pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito, en el plazo de diez días hábiles, y si el expediente excediere de trescientas fojas, se aumentará, al plazo señalado, un día por cada cien de exceso o fracción, si transcurrido el plazo anotado la Representante Social no presenta conclusiones, el tribunal agotará los medios de apremio para que cumpla con su cometido.

El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, hará una exposición sucinta y ordenada de los hechos que atribuya al inculpado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditados los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad; determinara las características y antecedentes del acusado, citara las leyes, ejecutorias, jurisprudencias y doctrina aplicables al caso, y terminara en proposiciones concretas.

Las conclusiones acusatorias se harán conocer al acusado y a su defensor a fin de que en el plazo de 10 días hábiles, contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes, si al concluir el plazo concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.⁴⁰

2.5.10.- AUDIENCIA FINAL.

Es la diligencia efectuada entre los sujetos de la relación jurídica para que las partes presenten pruebas en su caso, y reproduzcan verbalmente sus conclusiones.⁴¹

Un día después de que se presenten las últimas conclusiones, o cuando se tengan por formuladas las de inculpabilidad, tanto del acusado como de la

⁴⁰ Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

⁴¹ COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México 1979. p. 443.

defensa, se ordenará citar al Ministerio Público, al propio acusado y a su defensor, para la audiencia final, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, la audiencia final se llevara a cabo siempre con asistencia del Ministerio Público y el defensor, comparezca o no el acusado. y su prohabición.

Constituido el tribunal en audiencia pública, se levantara el acta de la audiencia en la que siempre se expresarán la fecha, el nombre y apellidos de quienes tomen parte en ella y sus intervenciones; Acto continuo formularan sus alegatos las partes y el defensor, después de lo cual el juez dará por concluida la audiencia. as consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

2.5.11.- SENTENCIA. o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.⁴¹

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. citadas por los jueces municipales, y las de segunda instancia. Las sentencias de primera instancia causan ejecutoria por declaración judicial.

La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.⁴²

ii.- Si dentro del plazo que la ley señala, no se interpone el recurso de apelo Para dictar sentencia condenatoria es necesario que estén acreditados los elementos constitutivos del delito por el cual se acusa y la responsabilidad del acusado. En caso contrario, el fallo deberá ser absolutorio. y

Los requisitos formales de la sentencia son los siguientes:⁴³

⁴² COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México 1979. p. 454. Procedimientos Penales del Estado de Michoacán

I.- El lugar en que se pronuncie;

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;

III.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;

IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.⁴³

Son irrevocables las sentencias que causen ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias dictadas por los jueces municipales, y las de segunda instancia. Las sentencias de primera instancia causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por el defensor;

II.- Si dentro del plazo que la ley señala, no se interpone el recurso de apelación;

III.- Cuando haya desistimiento del recurso de apelación; y

IV.- Cuando se declare sin materia el recurso interpuesto.⁴⁴

⁴³ RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México 1978. P. 300.

⁴⁴ Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

CAPITULO TERCERO

EL DELITO

3.1.- CONCEPTO DE DELITO.

De acuerdo, con los Códigos Penales tanto para el Estado de Michoacán, como para el Distrito Federal, el "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", así se describe por el artículo 7 y por el artículo 15 respectivamente de ambos ordenamientos.

Los caracteres constitutivos del delito según el artículo 7 del Código Penal del Estado son: tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales.

Al decir acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior.

Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

MENEZ De Asua, Luis. *La Ley y el Delito*. Ed. Sudamericana. Argentina 1980. P. 201.
CASTELLANOS Tena, Fernando. *Los Tipos de Delitos de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, México 1986. Pp. 125-126.

Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar. Lo más que podría decirse del delito así considerado es que consiste en una negación del derecho o en un ataque al orden jurídico (Pessina) y esto más que definirlo es incidir en una flagrante petición de principio; o bien que es la acción punible (Mezger) lo que desde luego lo circunscribe a la sola actividad humana, con exclusión de otra cualquiera.

Como toda definición del delito es siempre o casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema pero que nada nuevo descubre, aceptemos sin embargo, que el delito, desde el plano jurídico, es un acto u omisión antijurídico y culpable.⁴⁵

El principal exponente de la escuela clásica lo define como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.⁴⁶

3.2.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

3.2.1. EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según una división bipartita se distinguen los delitos de las *faltas*; la clasificación tripartita habla de *crímenes*, *delitos* y *faltas* o *contravenciones*.

En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos

⁴⁵ JIMENEZ De Asua, Luis. La ley y el Delito. Ed. Sudamericana, Argentina 1980. P. 201.

⁴⁶ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1995. Pp. 125-126.

nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México carecen de importancia estas distinciones, por que los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

3.2.2. SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.

Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de *acción* y de *omisión*. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto.

3.2.3. POR SU DURACIÓN.

En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley, en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

3.2.3. POR EL RESULTADO.

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en *formales* y *materiales*. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción en sí misma.

Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes. Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros).

3.2.5.2. Instantáneo con efectos permanentes.

3.2.4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN

Es aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma permanente. Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de *lesión* y de *peligro*. Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc. Los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

3.2.5.3. Continuado.

3.2.5. POR SU DURACIÓN.

En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuo. Los delitos se dividen en *instantáneos*, *instantáneos con efectos permanentes*, *continuados*, *permanentes*.

3.2.5.1. Instantáneo.

Es aquél que decide robar veinte botellas de vino, más para no ser descubierto, sucesivamente se apodera de una, hasta completar la cantidad. La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.

Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, no importando que, a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo.

Existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden producir una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como en el homicidio y el robo. Este tipo de delitos instantáneos da efectos permanentes.

3.2.5.2. Instantáneo con efectos permanentes.

En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo. Es aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta, perdura para siempre; en las lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo.

3.2.5.3. Continuado.

Es permanente cuando la consumación se prolonga durante un tiempo indeterminado. En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Se dice que el delito continuado consiste: 1° Unidad de resolución; 2° Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y 3° Unidad de lesión jurídica. Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, mas para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

3.2.5.4. Permanente.

Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos.

Existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación. Permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos de efectos permanentes.

En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia, y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado, mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc.

⁴⁷

En el Código Penal del Estado el delito es Instantáneo, Permanente y Continuo.

Es Instantáneo cuando la consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos;

Es Permanente cuando la consumación se prolonga durante un tiempo indeterminado.

Es Continuo cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción precedente de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal, en perjuicio de la misma víctima.⁴⁸

3.2.5. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en *dolosos* y *culposos*.

⁴⁷ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1995. Pp. 135-141.

⁴⁸ Código Penal del Estado de Michoacán.

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno. En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte.

3.3.1. La persona humana como sujeto activo.

Para el Código Penal del Estado los delitos son Dolosos y Culposos.

Es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

Es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causo por impericia o ineptitud.⁴⁹

No haré referencia de los delitos Preterintencionales toda vez que en el Código Penal del Estado hubo una reforma el tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho donde se suprime del citado delito, es por eso que no es necesario entrar a su estudio

3.2.6. DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS.

En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en *simples* y *complejos*.

Llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

⁴⁹ CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lecciones Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa.

⁴⁹ Código Penal del Estado de Michoacán.

de lo que son buena muestra el sindicalismo y la prolifera actividad capitalista de las Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.⁵⁰

3.3.- SUJETOS Y OBJETOS.

3.3.1. La persona humana como sujeto activo.

El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario.

Solo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. El espíritu individualista que ha penetrado en el derecho moderno hace ya indisputable este principio desde la Revolución Francesa.

3.3.3. Los sujetos pasivos del delito.

En consecuencia, la responsabilidad penal es personal. Nuestro Derecho Penal se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único sujeto activo.

3.3.2. La persona moral.

Discútase el problema de si no sólo la persona individual sino también la moral o jurídica puede ser sujeto activo del delito; problema modernamente de la mayor importancia en vista del creciente desarrollo de las personas jurídicas,

⁵⁰ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1995, P. 141.

de lo que son buena muestra el sindicalismo y la prolifera actividad capitalista de las sociedades anónimas.

El clásico principio *societas delinquere non potest*, que parte de la base de la existencia ficticia de las personas colectivas, se ve rudamente combatido por la consagración civil de una voluntad propia y distinta en tales personas, de una existencia real y no ficticia; si independientemente de la conducta particular de cada uno de sus miembros pueden incumplir sus obligaciones civiles, ¿Por qué no, igualmente, han de poder delinquir defraudando o calumniando, por ejemplo?

La más certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dio vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos los socios, culpables o inocentes.

3.3.3. Los sujetos pasivos del delito.

Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito.

Es la persona individual el sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal lo protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos. Pero también la persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el caso del aborto y de manera especial al comenzar su viabilidad, apenas se ha independizado del claustro materno.

²¹ CARRANCA y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1968. Pp. 263-271.

3.4.- Puede la persona jurídica ser, también, sujeto pasivo de la infracción, particularmente cuando ésta se desenvuelve en el campo específico del patrimonio o de la reputación.

El Estado es particularmente sujeto pasivo de ciertos delitos, se ha sostenido que la sociedad misma es el sujeto pasivo de todos los delitos; pero aunque las penas sólo se establecen para la defensa social, el interés de sus miembros y el orden público llevan a la sociedad a movilizarse, y esto lo hace por medio del Estado, en función de la personalidad jurídica que éste ostenta. En nuestro Código Penal, por ejemplo los delitos contra el Estado son la Rebelión, Sedición, Motín, Conspiración, Delito político.

3.3.4. Objeto material y jurídico

. El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos.

El Objeto Material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas.

El Objeto Jurídico es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable. Por ejemplo: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, etc.⁵¹

⁵¹ CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1986. Pp. 263-271.

3.4.- ELEMENTOS. CAPITULO CUARTO

LA PENA

Elemento, del latín *elementum*, significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo. Ya sabemos que por elemento en general, debemos entender la parte integrante de algo; lo necesario para que ese algo tenga existencia.

Elemento del delito es todo componente *sine qua non*, indispensable para la existencia del delito en general o especial. Los elementos del delito son divididos por la doctrina en esenciales o constitutivos y accidentales.

3.4.1. Elemento Esencial es aquel indispensable, necesario para constituir el derecho en general o el delito en particular.

3.4.2. Elemento Accidental no contribuyen a la existencia del delito; su función es la de gravar o atenuar la pena; en suma, es que en la doctrina se llaman circunstancias, y que originan los tipos complementados, subordinados privilegiados, según aumenten o disminuyan la pena.⁵²

⁵¹ RODRIGUEZ Manzanera, Luis. *Penología*. Ed. Porrúa México 2003. P. 94.

⁵² CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lineamientos Esenciales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa.

⁵² Porte Petit, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. Ed. Porrúa. México 1999. Pp. 215-218.

CAPITULO CUARTO

LA PENA

4.1.- CONCEPTO DE PENA.

Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el *jus puniendi* y con las condiciones que, según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será retribución del mal por mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

"La pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito."⁵³

4.1.1. LEGALIDAD Y LEGITIMACION.

Para Cuello Calón, la pena "es el sufrimiento impuesto por el estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal."⁵⁴

Para Franz Von Liszt, "es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor".⁵⁵

⁵³ RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Penología. Ed. Porrúa. México 2003. P. 94.

⁵⁴ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1995. P. 318.

⁵⁵ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1995. P. 318.

sujeto Para Castellanos manifiesta que para el la pena "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico" ⁵⁶

La pena es el objeto mismo del Derecho Penal, siempre que se considere la expresión sanciones penales, siendo esta la que previene, además que es considerada una consecuencia jurídica, la pena es la razón misma de validez de derecho, dado que solo la amenaza a quien infringe sus mandatos, es la garantía de su permanencia, es el medio que respalda la justicia, actuando como un dispositivo de defensa contra el delito, constituido por la pena, cuya infracción es represiva que está vinculada al hecho delictivo contemplado desde la culpabilidad del autor, y es preventiva, por que actúan desde el mayor o menor grado de culpabilidad.

Desde nuestro punto de vista la pena es la sanción impuesta al actor de un delito por el Estado, en consecuencia de sus actos antijurídicos que afectan a la sociedad.

4.1.1. LEGALIDAD Y LEGITIMACIÓN.

La legalidad la encuentra la pena, en primer lugar, en la sentencia condenatoria. En principio basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en ejecución propiamente dicha, es necesario el cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo Penal.

Para que la pena sea legítima, es necesario que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto penado. Lo anterior es claro en los casos de error judicial, en que se a condenado a un inocente; la pena es legal, ya que está amparada por una sentencia, pero no es legítima, pues el

⁵⁶ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1995. P. 318.

sujeto no cometió el hecho. En algunos países procede el “indulto necesario” para remediar estos casos, en otros se habla de “reconocimiento de inocencia”.

La pena debe ser justa en cuanto a su proporción, en dos aspectos. Primer: “A la pena nadie está obligado hasta ser condenado” decía Victoria, y este principio no debe olvidarse, principalmente por las injusticias que se cometen en prisión preventiva. No se puede aplicar una pena si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio y ha tenido oportunidad de defenderse.⁵⁷ Esta es la que merece.

4.1.2. LIMITES.

4.1.3.3 Principio de individualización.

Los límites de la pena los determinan los Derechos Humanos en primer y principal lugar. En este punto es necesario recalcar la idea de respeto a los Derechos Humanos, ya que es en la ejecución de las sanciones, principalmente en la pena privativa de la libertad, en donde mayores violaciones se han encontrado. Para los juristas, la pena debe tener como límite máximo la culpabilidad del sujeto.

4.1.3. PRINCIPIOS. Entre los más principales se encuentran:

una pena se haga lo más pronto posible, pues la incertidumbre del procesado se debe

4.1.3.1. Principio de necesidad.-

La pena será tanto más justa y útil cuando sea más pronta y más vecina al

delito. El estado debe estar plenamente seguro de que la pena debe ser necesaria para los fines que se propone pues si no lo es no debe aplicarse. El principio de necesidad indica que sólo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en los casos en que sea indispensable. Lo que nos da la pauta en el principio de necesidad es la finalidad o función de cada momento o instancia, en este caso, la pena no se ejecuta si no es indispensable para la Prevención Especial y si no se altera seriamente la Prevención General.

⁵⁷ RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Penología. Ed. Porrúa. México 2003. P. 94-95.

4.1.3.2. Principio de justicia.-

La pena debe ser justa en cuanto a su proporción, en dos aspectos: Primero, en relación a la fijación hecha por el legislador, puesto que éste debe ser justo al establecer la proporción entre el delito y la pena; y Segundo en lo referente a la persona del que lo juzga, por que al imponerla deberá hacerlo con el más recto criterio de que la pena impuesta al delincuente es la más justa y es la que merece.

4.1.3.3 Principio de individualización.-

No puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución deben tomarse en cuenta las peculiaridades individuales del reo.

4.1.3.4. Principio de prontitud.-

La pena debe ser pronta y esto significa, que cuando se debe imponer una pena se haga lo más pronto posible, pues la incertidumbre del procesado se convierte en un tormento psíquico durante el tiempo que dure dicha etapa. "La pena será tanto más justa y útil cuando sea más pronta y más vecina al delito cometido"⁵⁸

4.2.- FINES DE LA PENA. La pena tiene la finalidad de crear dentro de la sociedad la seguridad social.

Su finalidad es ser:

⁵⁸ RAMIREZ Delgado, Juan Manuel. Penología. Ed. Porrúa. México 2003. Pp. 38-39.

4.2.1. Intimidatoria.

Es el de crear en el sujeto activo el temor evitando así la delincuencia por el temor a su aplicación.

4.2.2. Ejemplar.

Sirve de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal.

4.2.3 Correctiva.

Ofrece al sujeto activo la oportunidad de la Readaptación Social.

4.2.4 Justa.

Pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena sino para la sociedad al esperar que el Derecho realice valores como la justicia, la seguridad y el bienestar social.⁵⁹

4.3.- CLASIFICACION DE LA PENA.

Respecto a la clasificación de la pena; es obvio que existirán tantos criterios como autores haya y por consecuencia no existe un juicio uniforme sobre las mismas. Sin embargo, salvo algunas diferencias no substanciales, la clasificación siguiente es la que seguiré:

⁵⁹ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1995. P. 319.

4.3.1. POR SU AUTONOMÍA.

Se pueden considerar principales o accesorias:

4.3.1.1. Principales.-

Son aquellas que se imponen preferente e independientemente de cualquier otra no requieren ir acompañadas de otra pena, por ejemplo, la prisión.

4.3.1.2. Accesorias.-

Son aquellas que no pueden aplicarse en forma autónoma o independiente sino que dependen de otra (principal) a la cual van ligadas y pueden cumplirse durante la ejecución de ésta o bien después de concluida, por ejemplo, multa, suspensión de ciertos derechos.

4.3.2. POR SU DURACIÓN.

Es decir en cuanto al tiempo que duran sus efectos, pueden ser: perpetuas y temporales.

4.3.2.1. Perpetuas.-

Son aquellas que como su nombre lo indica, sus efectos permanecen durante toda la vida del sentenciado, por ejemplo, pecuniarias.

4.3.2.2. Temporales.-

Sus efectos sólo duran un determinado tiempo y no pueden prolongarse por más tiempo del fijado por la autoridad, ejemplo prisión, arresto.

4.3.3. ATENDIENDO A LA POSIBILIDAD DE SER FRACCIONADAS O NO.

Cuando se le priva al delincuente de su libertad de traslación, bien en cantidad o bien en tiempo, se considera que las penas pueden ser divisibles o indivisibles.

4.3.3.1. Restricciones de la libertad de traslación.-

4.3.3.1. Divisibles.-

Son aquellas en las que solamente se les restringe su libertad al individuo. Este tipo de penas se pueden fraccionar, decía anteriormente que pueden ser divisibles en cantidad y el mejor ejemplo de ellas son la multa y la reparación del daño. Divisibles en cuanto al tiempo, la prisión, actualmente y debido a los beneficios que se proporcionan en todo sentenciado a esta pena; la han convertido en extremadamente divisible, con la remisión parcial y con el denominado tratamiento preliberacional. PENAS.

4.3.3.2. Indivisibles.-

Cuando definitivamente no es posible fraccionarla pena por ser su ejecución de una manera total o completa, y el mejor ejemplo de ellas es la pena de muerte, también puede citarse la publicación de sentencia como indivisible.

4.4.1. Legalidad.-

4.3.4. ATENDIENDO AL BIEN QUE AFECTA DIRECTAMENTE AL DELINCUENTE.

4.3.4.1. Pecuniarias.- (relativo al dinero).

Estas penas repercuten directamente sobre el patrimonio del delincuente, ejemplo, multa y reparación del daño.

4.3.4.2. Privativas de la libertad.-

Cuando se le priva al delincuente de su libertad de traslación, ahora se dice deambulatoria, ejemplo, prisión, reclusión, arresto.

4.3.4.3 Restrictivas de la libertad de traslación.-

Son aquellas en las que solamente se les restringe su libertad al individuo, sin que quede recluido en una institución pública, suelen ser aplicadas por razones de seguridad del propio delincuente para evitar alguna venganza, ejemplo, prohibición de ir o residir en determinado lugar, el confinamiento.⁶⁰

4.4. Personalísimas.-

4.4. CARACTERÍSTICAS DE LA PENAS.

Las penas no pueden trascender más allá de la persona responsable de la conducta. Característica es lo que le da una cualidad o particularidad a una persona o cosa, por lo tanto las penas deben tener ciertas singularidades que las hagan distintas a los demás medios o formas de combatir la criminalidad que son las llamadas Medidas de Seguridad y que figuran en nuestros códigos penales. Así las características de las penas son las siguientes:

4.4.1. Legalidad.-

Esta característica de las penas ha sido motivo de diversas opiniones. Las penas tienen que estar señaladas y plenamente establecidas en la ley. En nuestro país sabemos perfectamente que el artículo 14 de la Constitución señala: "No podrá imponerse pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate"; en consecuencia, este apoyo constitucional obliga que al elaborarse las leyes secundarias en las que se señale algún delito con su respectiva pena, ésta tendrá que ser precisada y definida con toda exactitud.

⁶⁰ RAMIREZ Delgado, Juan Manuel. Penología. Ed. Porrúa. México 2003. Pp. 53-55.

4.4.2. Públicas.- de las penas solamente post-delictum.

La pena tiene la característica de ser pública; esto es que sólo el Estado (Poder Público), puede fijarlas en la ley y sólo él puede ejecutarlas. El individuo deberá ser procesado y si el juez lo encuentra culpable, le dictará una sentencia condenatoria.

4.4.3. Jurisdiccionales.- Para la pena a cumplir o a cumplir. Esta característica adquiere relevancia cuando aparecen las Medidas de Seguridad por el delito. Esta característica significa que solamente la autoridad judicial puede imponerlas y su fundamento lo encontramos en el artículo 21 Constitucional que señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

4.4.4. Personalísimas.- Siendo la pena un castigo para que sirva de escarmiento al responsable, es obvio que no se puede aplicar con esa intención a un tercero. Las penas no pueden trascender más allá de la persona responsable de la conducta delictuosa, en ello descansa esta característica. Al respecto, el fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 22 que prohíbe las penas trascendentales.

4.4.5. Son impuestas para castigar y causar un sufrimiento en el sentenciado.-

La Prisión con trabajo obligatorio, consiste en la privación de la libertad corporal. Esta característica de las penas ha sido motivo de diversas opiniones, esta confusión se generó al incorporar a la pena de prisión el utópico Régimen Progresivo-Técnico cuyo objetivo supuestamente es el de la readaptación del delincuente y no el castigo. La pena de prisión consiste en la obligación de residir en lugar determinado y no salir de él. No podrá exceder de cinco años.

²¹ RAMÍREZ Delgado, Juan Manuel. *Penología*. En: Porrúa, México 2003. Pp. 47-51

4.4.6. Aplicación de las penas solamente post-delictum.-

Todo presunto responsable de un hecho delictuoso debe ser oído y vencido en juicio, por consecuencia para imponer una pena al individuo, deberá ser procesado y si el juez lo encuentra culpable, le dictará una sentencia condenatoria en la que le fijará la pena a cumplir o a compurgar. Esta característica adquiere relevancia cuando aparecen las Medidas de Seguridad por que éstas se pueden imponer ante-delictum, cosa que nunca se podrá hacer con las penas.

4.4.7. La aplicación solo a imputables.-

Implica el hecho de que siendo la pena un castigo para que sirva de escarmiento al responsable, es obvio que no se puede aplicar con esa intención al inimputable, pues éste al no ser sujeto de derecho penal no siente castigo y menos se intimida, pero sí, en cambio, merece un tratamiento.⁶¹

4.5.- PENAS QUE CONTEMPLA EL CODIGO PENAL DEL ESTADO.

Se regulan en su artículo 23 y son las siguientes:

I.- Prisión con trabajo obligatorio, consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años y durante su aplicación es necesario el trabajo obligatorio.

II.- Confinamiento, consiste en la obligación de residir en lugar determinado y no salir de él. No podrá exceder de cinco años.

⁶¹ RAMIREZ Delgado, Juan Manuel. Penología. Ed. Porrúa. México 2003. Pp. 47-51

III.- Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, es muy claro y consiste en la prohibición que una autoridad judicial impone al sujeto activo de no ir a un lugar determinado y no vivir en el mismo, no podrá exceder de cinco años.

IV.- Multa, consiste en la sanción económica que se impone al delincuente a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

V.- Reparación del daño, es la restitución de la cosa obtenida del delito, su fruto o el pago de la misma, es también el resarcimiento moral y material causado, además de la indemnización por el daño causado.

VI.- Inhabilitación, suspensión y privación de derechos, la primera implica una incapacidad legal temporal o definitiva para obtener y ejercer derechos, cargos, empleos o comisiones, la segunda consiste en la pérdida temporal de los mismos, y la tercera es la pérdida definitiva de aquellos.

VII.- Destitución y suspensión de funciones o empleos.

VIII.- Publicación especial de sentencia, consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o dos periódicos que circulen en la localidad.

IX.- Decomiso de los instrumentos del delito, consiste en la adjudicación del instrumento del delito por la autoridad competente.

X.- Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo del caso, pero cuando lo estime conveniente podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

XI.- Amonestación, consiste en la advertencia que el juez hace al sentenciado, en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió.

DEL ESTADO.

XII.- Apercibimiento, consiste en la exhortación que le juez hace al acusado, cuando se teme fundadamente de cometer un nuevo delito.

XIII.- Caución de no ofender, es la garantía que el juez puede exigir al sentenciado para que no cause un nuevo daño al ofendido.

XIV.- Vigilancia de la autoridad.

XV.- Internación,

XVI.- Intervención, prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios, y disolución de las personas jurídicas colectivas,

XVII.- Tratamiento de libertad, semiliberación y trabajo a favor de la comunidad,

El Código Penal de 1871, en su artículo 511, con singular acierto, estableció el criterio legal mexicano sobre el daño de lesiones, dentro del cual quedan comprendidas las diferentes alteraciones de la salud a que nos referimos en el párrafo anterior:

5.1.1. CONCEPTO DE LESIONES

CAPITULO QUINTO

LOS DELITOS DE ROBO Y LESIONES EN EL CODIGO DEL ESTADO.

5.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE LESIONES.

El concepto jurídico de las lesiones, en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones. Al principio, la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, causados en la persona humana por la intervención violenta de otra persona, tales como la equimosis, las cortaduras, las rupturas o las pérdidas de miembros, etc.

Posteriormente se extendió el concepto de lesiones, comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etcétera. Por último, el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica.

El Código Penal de 1871, en su artículo 511, con singular acierto, estableció el criterio legal mexicano sobre el daño de lesiones, dentro del cual quedan comprendidas las diferentes alteraciones de la salud a que nos referimos en el párrafo anterior.

¹ Código Penal del Estado.
² Código Penal del Distrito Federal.

5.1.1. CONCEPTO LEGAL DE LESIONES.

En el Artículo 269 lo define como sigue "Lesión es toda alteración en la salud producida por una causa externa". En el artículo 270 dice lo siguiente; Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se le sancionará:

I.- Con prisión de quince días a seis meses y multa de diez a cien días de salario, cuando las lesiones no impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o causen enfermedad que no dure más de ese tiempo.⁶²

El Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 130 lo define de la siguiente manera "Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I.- De treinta a noventa días de multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días.⁶³

5.1.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE LESIONES.

5.1.2.1. Primer elemento.

Cuando el legislador dice que bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano. Así pues, dentro del concepto general de daño alterador de la salud, podemos mencionar las siguientes hipótesis:

⁶² Código Penal del Estado.

⁶³ Código Penal del Distrito Federal.

a).- Las lesiones externas.-

O sea aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano son perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos: vista o tacto. Entre ellas podemos mencionar los golpes traumáticos, las equimosis, las quemaduras y las lesiones traumáticas o heridas propiamente dichas en que los tejidos exteriores del cuerpo humano. Debido al desgarramiento de los mismos, presentan una solución de continuidad.

b).- Las lesiones internas.-

Son aquellos daños tisulares o viscerales que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano requieren, para su diagnóstico, examen clínico a través de la palpación, pruebas de laboratorio un ejemplo sería la ingestión de sustancias lacerantes, partículas de metal, los envenenamientos producidos por la ingestión de sustancias tóxicas y otro sería las enfermedades contagiosas.

5.1.2.2. Segundo elemento.

No es suficiente la existencia de la alteración de la salud o del daño material en el cuerpo humano; es preciso, además, que esos efectos sean producidos por una causa externa; la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño, permite completar el criterio médico-legal de las lesiones. La causa externa motivo de la alteración de la salud puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones o de medios morales. Los medios físicos consisten en acciones, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar una pistola.

5.1.2.3. Tercer elemento.

Para considerar una lesión como delito no es suficiente, como ya lo indicamos, la existencia de un daño en la salud, ni la comprobación de que este daño sea efecto de una causa externa; es indispensable, además, la concurrencia del elemento moral, es decir, es necesario que la causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente este elemento se divide en lesiones dolosas, lesiones culposas.

a).- Las lesiones dolosas.-

Son aquellas en que el sujeto activo se propuso cometer, obrando con dolo y conociendo el hecho típico, a pesar de conocer o aceptar el resultado que la ley prohíbe

b).- Las lesiones culposas.-

Cuando comprobado el daño de las lesiones se demuestre plenamente que éstas se debieron a cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.⁶⁴

5.1.3. CLASES DE LESIONES.

En la legislación vigente del Estado artículo 270, atendiendo a su gravedad mayor o menor, las lesiones se dividen en:

5.1.3.1. Las que no impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días o que sanen en menos de quince días.

⁶⁴ GONZALEZ De La Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 2000. Pp. 7-12.

En esta primera parte del Código Penal en su Artículo 270 hace referencia a esta clase de lesiones, se puede observar dos cosas a) que no ponen en peligro la vida del ofendido, y b) que tardan en sanar *menos* de quince días. La lesión producida por la acción del culpable en el caso concreto, es la determinante de que la lesión se clasifique de levísima, ya que la comunidad por estos hechos una insignificante conmoción. No pone en peligro la vida la lesión no presenta ninguna probabilidad, real y cierta, de producir un efecto letal. Sana en menos de quince días la lesión que por su escasa intensidad sólo produce un ligero daño anatómico o una fugaz alteración en la salud.

El establecimiento de estas bases fácticas no puede hacerse sin la intervención de médicos legistas, y la fuerza probatoria de sus dictámenes deberá calificarse por el juez o tribunal según las circunstancias.

Al autor de lesiones levísimas se le impondrán según Artículo 270 párrafo I del Código Penal del Estado Prisión de quince días a seis meses y multa de diez a cien días de salario.

5.1.3.2. Cuando las lesiones impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o la enfermedad dure un lapso mayor de ese tiempo, siempre que esas circunstancias sean temporales.

En este segundo párrafo del mismo Artículo también se puede observar dos cosas de las lesiones leves: a) que no pongan en peligro la vida del ofendido, y b) que éste tardare en sanar más de quince días. La única diferencia existente entre las lesiones levísimas y las leves, radica, por tanto, en que mientras aquellas (levísimas) el ofendido ha de sanar antes de los quince días, en éstas (leves) la sanidad se produce después de dicho plazo. Tardan generalmente en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, las dislocaciones, las quemaduras, distensiones, fracturas.

Las lesiones leves son sancionadas con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos días de salario.

5.1.3.3. Cuando las lesiones dejen al ofendido una cicatriz permanente en la cara.

Aquí se puede observar solamente una cosa de las lesiones graves " lesión que deje al ofendido cicatriz permanente en la cara". La cicatriz afrentosa que en la cara deja la lesión como reliquia, es determinante de una especial agravación. La cicatriz ha de quedar situada "en la cara". Se entiende por cara la parte anterior de la cabeza desde el principio de la frente hasta la punta de la barba y de una a otra oreja. Ha de ser la cicatriz permanente notable. Es notable la que debido a sus dimensiones, relieves, coloración o adherencias a los planos profundos es perceptible a la distancia de cinco metros.

Las lesiones graves son sancionadas con prisión de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días de salario.

5.1.3.4. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o del uso de la palabra o de las facultades mentales.

5.1.3.5. Si la lesión deja al ofendido, una enfermedad mental o corporal incurable, pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función, incapacidad permanente para el trabajo.

Dentro de las lesiones gravísimas abarcan los anteriores párrafos y se deben entender aquellos ataques al bien jurídico de la integridad humana que producen consecuencias de la más extrema importancia. La enfermedad debe

¹ JIMÉNEZ Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1984. Pp. 290-301.
² GONZÁLEZ De La Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 2000. Pp. 284-285.

ser segura o probablemente incurable. La enfermedad que tenga curación, aunque fuere lenta y tardía, queda excluida del concepto.⁶⁵

5.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO.

Los antecedentes históricos que pueden ser utilizados para la explicación retrospectiva de nuestros preceptos legales vigentes en materia de robo son, principalmente, los principios del derecho romano acerca de las diferentes sustracciones de la propiedad (furtum) y las reglamentaciones francesa y española, la primera relativa al delito de robo y la segunda referente al hurto y robo. Dentro de la noción amplísima del hurto romano se incluían, sin tipificarlas especialmente, las modernas nociones diferenciadas de robo, abuso de confianza, fraude y ciertas falsedades, por estimarse su elemento común el ataque lucrativo contra la propiedad.

El delito de robo es el de comisión más frecuente de todos los patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas por un único acto: remover la cosa ajena con intención de lucro.⁶⁶

5.2.1. CONCEPTO LEGAL DE ROBO.

El Código Penal del Estado en su Artículo 299 lo define "Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella".

⁶⁵ JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1984. Pp. 280-301.

⁶⁶ GONZALEZ De La Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 2000. Pp. 264-265.

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda del importe de cien días de salario, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días de salario.⁶⁷

Para el Código Penal de Distrito Federal en el Artículo 220 " Al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena", se le impondrá.

I.- De veinte a sesenta días de multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor.⁶⁸

5.2.2. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO.

Los elementos materiales y normativos del delito de robo, según su estructura legal, son:

- I. Una acción de apoderamiento;
- II. De cosa mueble;
- III. Que la cosa sea ajena;
- IV. Que el apoderamiento se realice sin derecho; y
- V. Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

⁶⁷ Código Penal del Estado.

⁶⁸ Código Penal del Distrito Federal.

Examinare por separado cada uno de estos elementos jurídicos en la inteligencia de que se necesita la reunión de todos los enumerados para la existencia del robo.

5.2.2.1. El Apoderamiento.-

Apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa.

Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa; así diremos que existe robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento.

El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; por ejemplo, cuando la hace ingresar a su control por procedimiento tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de aprehensión.

En nuestro Derecho el apoderamiento es la acción consumativa del delito de robo, en el código penal para el Distrito Federal dice se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

5.2.2.2. La cosa mueble.-

Las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de robo. La palabra "mueble" puede tener diversas significaciones según se la examine desde el punto de vista puramente material o gramatical o de acuerdo con la clasificación, en muchos casos utilitariamente ficticia, que el Derecho Privado hace de los bienes en general dividiéndolos en muebles e inmuebles.

De acuerdo con el Derecho Privado, son bienes muebles, en primer lugar, los que tiene esa naturaleza física, o sea los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

En segundo lugar, son bienes muebles, por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles en virtud de acción personal, de estas reglas del Derecho Privado deben exceptuarse aquellos bienes que, aun cuando tiene naturaleza mobiliaria, son estimados legalmente como inmuebles, sea por respeto al destino que les ha dado su propietario, o sea por simple disposición de la ley, tales como las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble; las maquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación d la misma, los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos.

De acuerdo con el mismo Derecho Privado, estos inmuebles por ficción (verdaderos muebles por su naturaleza) recobrarán su calidad legal de muebles cuando el mismo dueño (y no otra persona) los separe del edificio o heredad.

5.2.2.3. La cosa ajena.-

Que la cosa sea ajena es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos, aun cuando sea por pruebas indiciaria o confesional, porque el robo, como los otros delitos de enriquecimiento indebido, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquiera persona.

Nadie puede robarse a sí mismo; nadie puede cometer robo en sus bienes propios. La locución "cosa-ajena", empleada por la ley al tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional: la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo.

Para que se de por comprobado esta elemento normativo e imprescindible del robo, basta que se demuestre por cualesquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble materia de la infracción no pertenece al autor.

Para la configuración del delito, poco interesa determinar con exactitud quién es su legítimo propietario o poseedor; este dato tendrá sumo interés para determinar quienes son los perjudicados a los que se deba reparar el daño causado por el ladrón, pero no es necesario para la demostración del delito.

5.2.2.4. El apoderamiento sin derecho.-

La antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualesquiera que sea su especie; así como el apoderamiento para ser constitutivo de robo necesita ejercitarse sin derecho o antijurídicamente, así también como ejemplo la muerte de otro para ser delito de homicidio requiere que el acto sea ilícito.

5.2.2.5. El apoderamiento sin consentimiento.-

De la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.- La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley puede manifestarse en tres diversas formas a saber:

a).- Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito.

b).- Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancia análogas.

c).- Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o sigilosamente.

Las tres anteriores hipótesis de procedimientos de ejecución del apoderamiento tienen como rasgo común el de que se cometen sin consentimiento del paciente del delito, que es el elemento exigido por la ley.

Cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por faltarle el elemento normativo a que nos estamos refiriendo y lo elimina al grado de que, cuando se ha prestado el consentimiento como consecuencia

de un engaño, sin perjuicio de que el hecho sea punible bajo otro título (fraude).⁶⁹

ECONOMICAS PARA LOS DELITOS SIMPLES DE ROBO Y LESIONES.

El hombre que ingresa a una institución penitenciaria puede ser un anciano, un joven, un niño (se observa frecuentemente los menores que permanecen en las cárceles esperando conseguir su acta de nacimiento para aclarar su inaptitud), un profesional, un campesino, un obrero, un reincidente o una persona que llega por primera vez, un enfermo mental, un hombre inteligente, un trabajador, una persona que ha rechazado el trabajo, un hombre con inclinaciones intelectuales, un pedit mental, un hombre impedido físicamente, una mujer, porque en la mayoría de los países la mujer ingresa a la cárcel de hombres.

Para estos delitos como lo menciona el Código Penal del Estado, en los artículos 270 fracción I para el delito de lesiones, y 300 fracción I para el delito de robo, estos no se consideran graves toda vez que para el delito de lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y para el delito de robo que no excede el valor de lo robado de cien días de salario, considerando que muchas veces no excede de dicha cantidad.

Tomando como comparación el Código Penal del Distrito Federal en sus Artículos 130 fracción I y 320 fracción I menciona solamente penas económicas para estos delitos no tan graves.

La Pena Privativa de la libertad fue una vez un gran progreso en el camino hacia la humanización del derecho penal, por que con ella se relevaron los crueles castigos corporales de tiempos pasados se deben tener a la vista sus inconvenientes mencionare cuatro:

⁶⁹ GONZALEZ De La Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 2000. pp. 169-180.

CAPITULO SEXTO

PENAS ECONOMICAS PARA LOS DELITOS SIMPLES DE ROBO Y LESIONES.

El hombre que ingresa a una institución penitenciaria puede ser un anciano, un joven, un menor (se observa frecuentemente los menores que permanecen en las cárceles esperando conseguir su acta de nacimiento para aclarar su inimputabilidad), un profesional, un campesino, un obrero, un reincidente o una persona que llega por primera vez, un enfermo mental, un hombre inteligente, un trabajador, una persona que ha rechazado el trabajo, un hombre con limitaciones intelectuales, un débil mental, un hombre impedido físicamente. Una mujer, porque en la mayoría de los países la mujer ingresa a la cárcel de hombres.

Para estos delitos como lo menciona el Código Penal del Estado, en los artículos 270 fracción I para el delito de lesiones, y 300 fracción I para el delito de robo, estos no se consideran graves toda vez que para el delito de lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y para el delito de robo que no exceda el valor de lo robado de cien días de salario, considerando que muchas veces no excede de dicha cantidad.

Tomando como comparación el Código Penal del Distrito Federal en sus Artículos 130 fracción I y 220 fracción I menciona solamente penas económicas para estos delitos no tan graves.

La Pena Privativa de la libertad fue una vez un gran progreso en el camino hacia la humanización del derecho penal, por que con ella se relevaron los crueles castigos corporales de tiempos pasados se deben tener a la vista sus inconvenientes mencionare cuatro:

horas. Primero, es apenas posible educar a alguien hacia una vida responsable en sociedad, mientras se le aparte de ella y se le ofrezcan condiciones de vida tan radicalmente distintas a las de la vida en libertad.

Puesto que en una institución penitenciaria al ingresar a la cárcel muchas veces esta no tiene las instalaciones adecuadas para los delincuentes que entran por primera vez a dicha institución y aprenden vicios como en el caso de las drogas, se hacen adictos a los enervantes, aunado que en las cárceles tienen a todos los reclusos en una sola área, tanto a los procesados, condenados, como a los que ingresan por primera vez.

Segundo, la pena privativa de la libertad tiene realmente un efecto múltiple disocializador, en la actualidad nos encontramos con un sin número de casos en que las personas que al cometer delitos de robo y lesiones simples se ven afectados en varios aspectos, debido a las consecuencias que les acarrea el enfrentar un proceso penal, pues ello implica que se les afecta gravemente; ya que durante su aplicación el delincuente es sustraído de su vínculo familiar y causar una angustia que provoca a los familiares el saber que el agente pasará una noche o varias horas en la cárcel, causándole a este depresiones al saber que su familia no tiene recursos económicos para pagar la fianza a la que he venido haciendo referencia y hasta puede causar la desintegración de la familia en casos extremos, cuando se quebranta el matrimonio, la relación de pareja se ve afectada por efecto social discriminador de la detención o simplemente por la separación personal; y de su relación laboral lo cual puede a llegar hasta perder su trabajo debido a que el indiciado se ve precisado a faltar a desempeñar sus labores.

El autor vuelve a la libertad sin vínculos ni medios y generalmente no vuelve a ser aceptado por nadie además como ya lo mencionaba que puede ser un profesionalista el que ingrese a una institución penitenciaria sus clientes dejaran de confiar en su trabajo por el simple hecho de haber estado unas

horas detenido; por lo que respecta a lo social por que la sociedad lo va a señalar por el solo hecho de haber sido encarcelado, así como a sus familiares que serian también rechazados por esta al saber que tienen un "delincuente" en casa, de este modo él puede quedar definitivamente marginado de la sociedad; en lo económico por que muchas veces se tratan de delincuentes con escasos recursos económicos y su familia se ve en la necesidad de conseguir dinero para pagar los importes de las fianzas inherentes que les son fijadas al inculpado para poder gozar de su libertad provisional bajo caución y con ello provoca un deterioro a su patrimonio. Segundo, lo que implicaría entonces una situación benéfica para el acusado en cuanto a que se le evitaría la prisión. Tercero, se debe hacer el cálculo del efecto de infección criminal que puede tener la pena privativa de libertad.

El autor, que a perdido sus anteriores relaciones, y no tiene el suficiente dinero para poder pagar la fianza se tendrá que quedar dentro de la institución penitenciaria a hasta que se termine el proceso y por consiguiente por no tener dinero para pagar la conmutación del pena tendrá que pagar con pena de prisión aprendiendo los vicios de existen dentro de la prisión cumpla con la sanción impuesta, se asocia en la penitenciaría con quienes llevan la batuta y ellos lo dirigen directamente hacia el camino de la criminalidad y de las drogas volviéndose adictos a esta, así la pena privativa de la libertad puede envolver definitivamente a un delincuente inofensivo en el ambiente criminal y ahora al salir de la prisión quedara resentido con la sociedad y se convertirá en una persona dañosa para la sociedad.

Cuarto, es para considerar que la pena privativa de libertad, cuando se ejecuta en circunstancias inferiores a las humanas, es muy cara; porque el funcionamiento del establecimiento, el personal, la vigilancia, el cuidado y mantenimiento del interno exigen grandes erogaciones, por que mucho de ellos no trabajan dentro de la prisión a lo mejor porque no tienen los lugares adecuados o porque simplemente no son obligados a trabajar. Esto no solo es

un perjuicio para el fisco, también conduce a que a menudo no queda más dinero para las medidas de resocialización; de modo que ya por eso el único fin razonable, el cual se podrá alcanzar con la pena privativa de libertad en condiciones inferiores a las propicias, se perderá necesariamente.

Entonces, se puede observar que se le debe conceder al activo la oportunidad de ser sancionado sólo con una multa a efecto de que la sanción impuesta, resulte acorde y congruente con la gravedad del delito cometido, máxime cuando se trata de delincuentes primarios; lo que implicaría entonces una situación benéfica para el acusado, en cuanto a que se le evitaría la posibilidad de ser detenido y encarcelado como responsable de tales injustos penales.

Las penas pecuniarias no han sido aprovechadas adecuadamente por parte de las autoridades judiciales, especialmente la multa pues de imponerse con mayor frecuencia a delitos tan leves como en el caso de las lesiones y el robo simple sería una gran ayuda para el Estado que gasta sumas millonarias en la aplicación y ejecución de la prisión sin ningún resultado positivo, así el Estado no pasaría por los problemas del alto índice delincencial ni lo más importante la sobrepoblación de las prisiones, que cada día es mas difícil sostenerlas y proporcionarle lo indispensable a los ahí reclusos; además de que la multa es una pena perfectamente divisible.

Otro argumento a favor de la multa es que presenta la gran ventaja que no degrada ni daña la integridad personal, ni física, ni psicológicamente, como en el caso de la prisión, pues a pesar de ser intimidatoria y retributiva, bien aplicada lograría intimidar al sujeto para futuras conductas delictivas.

Consideramos que la multa se presenta como la pena ideal puesto que tiene varias ventajas; En primer lugar la pena de multa es preferible a la pena de prisión en la inmensa mayoría de los casos. La multa nos evita todos los

defectos de la prisión, o sea: es menos traumatizante que estar encerrado, el sujeto no pierde su trabajo, la familia no se desintegra, la multa no estigmatiza tan terriblemente como la prisión, ya lo explicaba el sujeto que va a prisión es conocido y marcado, el sujeto que paga una multa puede pasar desapercibido, además la multa es, quizá, la pena más reparable, o sea, si se cometió un error judicial se le devuelve al sujeto la multa, y punto, en cambio si se cometió el error de encarcelar a un inocente queda marcado para toda la vida.

En los delitos a que hace referencia el Código Penal del Estado en sus Artículos 270 fracción I lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y 300 fracción I, el robo simple que no excede de cien días de salario debe aplicarse una sanción pecuniaria concretamente la multa, suprimiéndose las sanciones corporales puesto que se trata de delitos que no son considerados como graves y lo que se pretende es que no se afecte gravemente a delinquentes primarios por delitos tan leves como ya lo explique en este capítulo, evitando así los defectos de la prisión, pues la pena de multa es preferible a la pena de prisión en la mayoría de los casos.

La multa se presenta como la pena ideal para sustituir a la corta privación de la libertad dado que los delitos simples de robo y lesiones son de los menos graves, por cuanto implica menores peligros y daños o perjuicios para la víctima; por ello se debe estimar solo apliquen una multa para este tipo de delitos, evitando así que al sujeto activo se le prive de su libertad y corra el riesgo de perder su trabajo porque se ve imposibilitado a desempeñar sus labores, su familia no se desintegre y lo que se pretende con lo anterior es que no se dicte contra el agente, una orden de aprehensión, sino solamente una orden de comparecencia, evitando así la posibilidad de que la persona sea detenida y vaya a prisión.

La multa resultaría eficaz únicamente tratándose de los delinquentes primarios ya que como lo establece el Código Penal del Estado en los Artículos

RODRIGUEZ Manzonera, Luis, *Penología*, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 105.

270 fracción I y 300 fracción I son considerados con pena de prisión y no es equilibrada esta pena para estos delitos tan livianos, no se aplica una justicia de la que explica la finalidad de la pena.

6.1. PROPUESTAS

Para lo anterior sirve de fundamento el que el objetivo de la pena es que en efecto sea retributiva porque la sanción debe ser acorde al ilícito que se cometió, debe ser justa pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil pues la injusticia acarrearía males mayores, además debe ser correctiva porque debe producir en el agente la readaptación a la vida normal con tratamientos curativos no con ir a prisión, ya que sabemos que la finalidad de la pena es que sea equitativa, con el delito que se cometió y la sanción a que se hace acreedor el agente que cometió este ilícito debe ser equitativa.

Actualmente, el Código Penal del Estado en sus artículos 270 fracción I y 300 fracción I establecen penas privativas de la libertad para los responsables de lesiones y robo simples, entonces se puede observar que esta penalidad no resulta acorde con los delitos simples de robo y lesiones, se estima muy elevada, lo que se pretende es que sean mas congruentes con la gravedad de los delitos, en comento que es mínima.

La multa tiene, como ventaja, según Cuello Calón que, si algunos delincuentes llegan a habituarse a la prisión, nadie se habitúa al pago de una cantidad de dinero.

Carrancá y Trujillo por su parte afirma que: "La pena de multa no es inmoral, es divisible, apreciable y reparable; es instructiva, además constituye muy apreciable fuente de ingresos para el Estado."⁷⁰

Debo señalar que no abogamos por la abolición de la pena privativa de libertad, esta es inevitable para los delitos mas graves y para los autores que

⁷⁰ RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Penología. Ed. Porrúa. México 2003. P. 195.

reinciden una y otra vez, pero no se debe trabajar para lograr su incremento sino para conseguir una reducción de las penas privativas de libertad.

6.1. PROPUESTAS

Atendiendo la investigación vertida en el presente trabajo de tesis, llegamos a la finalidad de proponer lo siguiente:

En primer lugar que se reforme el artículo 270 fracción I del Código Penal del Estado que dice "Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se le sancionará:"

I.- Con prisión de quince a seis meses y multa de diez a cien días de salario cuando las lesiones no impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o causen enfermedad que dure más de ese tiempo"

Lo que se propone es que solo se aplique una multa en vez de una pena privativa de la libertad para que quede de la siguiente manera:

I.- Con multa de treinta a noventa días de salario cuando las lesiones no impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días o causen enfermedad que dure más de ese tiempo.

En segundo lugar que se reforme el artículo 300 fracción I del Código Penal del Estado que dice "Al responsable del delito de robo se le sancionará conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda del importe de cien días de salario, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días de salario.

CONCLUSIONES

Lo que se propone es que solo también se aplique una multa en vez de la pena privativa de la libertad a que se hace referencia para que quede de la siguiente manera:

I.- Con multa de veinte a cincuenta días de salario, cuando el valor de lo robado no exceda de cien días de salario mínimo.

SEGUNDA: El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, entre sus características se trata de un acto o una omisión de libre acción, de una conducta humana y estar sancionado por las leyes penales. Se clasifica tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, por la conducta del agente, por el resultado, por el daño que causan, por su duración, por el elemento interno o culpabilidad, en simples y complejas. El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, jurídicamente protegidos. El sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución.

TERCERA: La pena es la sanción impuesta al actor de un delito por el Estado, en consecuencia de sus actos antijurídicos que afectan a la sociedad, la legalidad la encuentra la pena en la sentencia condenatoria, para que la pena sea legítima, es necesario que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto penado, tiene como finalidad ser intimidatoria por crear en el sujeto activo el

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Derecho Penal, es una rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas, a las medidas de seguridad, que tienen como objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social. Dicho Derecho encuentra la justificación de su existencia en la finalidad del Estado que tiende a preservar el orden social salvaguardando bienes de carácter social y protegiendo elevados intereses personales y humanos. Estos intereses y valores del hombre que el derecho en general protegen son de vital importancia dada su naturaleza social y humana, tales como la vida, la salud, la seguridad pública, la libertad, el patrimonio, la integridad física y moral de las personas, preservándose en consecuencia, surgiendo así el Derecho Penal, que por su naturaleza punitiva es capaz de mantener el orden social por lo que ocupa un lugar importante en la vida del hombre, debido a que sin este no se podría lograr el objetivo del derecho penal, que es la creación y conservación del orden social.

SEGUNDA: El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, entre sus características se trata de un acto o una omisión, de una acción, de una conducta humana y estar sancionado por las leyes penales. Se clasifica tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, por la conducta del agente, por el resultado, por el daño que causan, por su duración, por el elemento interno o culpabilidad, en simples y complejos. El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos. El sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución.

TERCERA: La pena es la sanción impuesta al actor de un delito por el Estado, en consecuencia de sus actos antijurídicos que afectan a la sociedad, la legalidad la encuentra la pena en la sentencia condenatoria, para que la pena sea legítima, es necesario que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto penado, tiene como finalidad ser intimidatoria por crear en el sujeto activo el

temor, a su aplicación, es ejemplar sirve de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, es correctiva porque ofrece al sujeto la readaptación social, además es justa. Se clasifican por su autonomía, por su duración, a la posibilidad de ser fraccionadas o no, al bien que afecta directamente al delincuente. Entre sus características tenemos que deben ser públicas, jurisdiccionales, personalísimas y se aplican solo a imputables.

CUARTA: Se puede observar que muchos individuos se caracterizan por no tener antecedentes penales, por haber desarrollado un modo de vida aparentemente adaptado sin una marcada agresividad. En la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. El Código Penal del Estado dice que es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, esta en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento. Es evidente que una de las mayores situaciones de stress desde el punto de vista existencial es la perdida de la libertad.

QUINTA: El Código Penal del Estado establece que "Lesión es toda alteración en la salud producida por una causa externa. Entre los elementos se encuentran las lesiones externas estas son perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos, las lesiones internas que son aquellas que para su diagnostico necesitan un examen clínico a través de palpación y que los efectos sean producidos por una causa externa, además que la lesión sea imputable a un hombre. El Código Penal del Estado señala que "Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, aquí se pueden observar varios elementos, el apoderamiento, que el agente tome posesión material de la misma, debe ser cosa mueble, que la cosa sea ajena, el apoderamiento sin derecho, el apoderamiento sin consentimiento, si no se reúnen estos requisitos desaparece la figura delictiva de robo sin que el hecho sea punible bajo otro titulo. Estos delitos

de los que hablé anteriormente no se consideran como graves es por eso que se deben aplicar una sanción acorde para estos delitos y que la pena sea justa, equitativa con el delito que se cometió.

CARRANCA y Triunfo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General 4a. Edición. Porrúa México 1986.

CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1977.

GONZALEZ de la Vega, Fernando. Curso de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa México, 2000.

JIMENEZ de Asía, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Suramericana. Buenos Aires, Argentina. 1980.

JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa México 1983.

LOPEZ Betancourt, Eduardo. Delitos. Editorial Porrúa México 1993.

PORTE Petit Candauap, Celesur. Apuntes de la Parte Especial de Derecho Penal. Editorial Porrúa México 1972.

RAMIREZ Delgado, Juan Manuel. Penología. Editorial Porrúa México 2002.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Penología. Editorial Porrúa México 2003.

RAVÓN Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Editorial Porrúa México 1973.

BIBLIOGRAFIA

- CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. Ed. Porrúa. México 1986.
- CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1995.
- GONZALEZ de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 2000.
- JIMÉNEZ de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina. 1980.
- JIMÉNEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1983.
- LOPEZ Betancourt, Eduardo. Delitos Penales. Editorial. Porrúa. México, 1968.
- PORTE Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1999.
- RAMÍREZ Delgado, Juan Manuel. Penología. Editorial Porrúa. México 2002.
- RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Penología. Editorial Porrúa. México 2003.
- PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Editorial. Porrúa. México. 1973

PAVON Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1965

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988.

LEGISLACIÓN

Código Penal Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 2008.

Código Penal del Estado de Michoacán. Cuadernos Michoacanos de Derecho. 2008.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, Cuadernos de Derecho de 2008.